

**Constancia:** Le informo señora juez, que consultado el Registro Nacional de Abogados, se evidenció que la demandada Silvia Elena Mejía, se encuentra afiliada a Suramericana EPS.

**Daniel Salcedo**  
**Escribiente**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b>  | ORDINARIO LABORAL                                               |
| <b>DEMANDANTE</b>  | LINA MARIA GONZALEZ CUERVO                                      |
| <b>DEMANDADO</b>   | JUAN CARLOS VELEZ MEJIA Y OTRO                                  |
| <b>RADICADO</b>    | 05440 31 13 001 2019 00370 00                                   |
| <b>PROVIDENCIA</b> | SUSTANCIACIÓN                                                   |
| <b>DECISIÓN</b>    | CONCEDE AMPARO DE POBREZA,<br>RECONOCE PERSONERIA Y<br>REQUIERE |

En escrito allegado el pasado 7 de octubre, la demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza, aduciendo que no está en la capacidad para asumir los gastos del proceso, sin que ello no conlleve al menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Al respecto, es de indicar que el artículo 151 del CGP, señala

El artículo 151 del C. G. P. reza lo siguiente: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Con respecto al alcance de la expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso*”, no se pretende excluir del beneficio de amparo de pobreza a quien haya adquirido un derecho en forma onerosa que con luego se transforme en litigiosa, sino que dicha prohibición se materializa cuando una persona adquiere un derecho oneroso, el cual se encuentra inmerso en un litigio.

Así, por ejemplo, en sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional dijo “*La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza*”.

En el caso *subjudice*, el solicitante manifestó bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia- artículo 151 y 152 C.G.P-, por lo que el Despacho concederá el beneficio solicitado.

De otro lado, de acuerdo a lo consignado en memorial presentado el 7 de octubre de esta anualidad, se reconocerá personería a la estudiante de consultorio jurídico Astrid Carolina Acevedo López con C.C 1.036.666.629, para que represente a la parte demandante dentro de este proceso.

Se tiene que el correo electrónico de la apoderada es [astridc.acevedo@udea.edu.co](mailto:astridc.acevedo@udea.edu.co). Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, mediante auto de 20 de enero de 2020, se dispuso que los demandados fuesen notificados de la existencia de esta acción, en la manera reglada en los artículos 41 y siguientes del CPT.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo disciplinado en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, tal notificación, en lo que respecta al demandado Juan Carlos Vélez Mejía, se hará en la dirección electrónica informada en la demanda, esta es: [jua.velezm@hotmail.com](mailto:jua.velezm@hotmail.com)

Tal notificación la efectuará la parte demandante, haciendo envío de copia digital del auto emisario de fecha 20 de enero de 2020, de la demanda y sus anexos; prescindiéndose de la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y siguientes del CGP.

También se dejará constancia, que el acto de notificación, se dará por surtido dos días después de la recepción del mensaje, y los términos de ejecutoria y traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese orden, ya para dar por acreditada la notificación, la actora allegará, (I) copia de envío del respectivo mensaje de datos, con la constancia de que ese envío fue efectivo (II) los documentos que fueron remitidos, y deberá informar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del convocado por pasiva.

Finalmente, en lo que atañe a la demandada Silvia Elena Mejía, su notificación también se efectuará, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, se requerirá a Suramericana EPS, para que informe las direcciones físicas y electrónicas de la señora Mejía. Para lo anterior, se concede el término de 10, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer amparo de pobreza a Lina María González Cuervo quedando, en principio, exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la estudiante de consultorio jurídico Astrid Carolina Acevedo López con C.C 1.036.666.629, para que represente a la parte demandante dentro de este proceso.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado Carlos Vélez Mejía, se hará en la dirección electrónica informada en la demanda, esta es: [jua.velezm@hotmail.com](mailto:jua.velezm@hotmail.com); notificación que se deberá realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Requerir a Suramericana EPS, para que informe las direcciones físicas y electrónicas de la señora Silvia Elena Mejía. Para lo anterior, se concede el término de 10, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a165eb9defae91f4fe4e504ca684d58028c7e4ef174261bff07144e034c75d8d**

Documento generado en 24/11/2020 06:17:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**